

# El Arbitraje en el Negocio Bancario

Por el Dr. Manuel Bergés Hijo

Charla pronunciada en la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) el 3 de septiembre de 2004

## **Definición de Arbitraje.-**

Es una jurisdicción que la voluntad de las partes o de la ley da a simples particulares para pronunciarse sobre una o más controversias, que no sean aquellas que por su naturaleza no puedan someterse a compromiso. (**Glasson Tissier y Morel**).

## **Breve historia.-**

Hubo arbitraje en la Mesopotamia en Asia Menor en

el 3000 a.c. El más famoso fue uno entre Ramsés II de Egipto y el Rey Keta en el 1992 a.c., que trajo la paz entre sirios, egipcios, hititas y mesopotámicos, luego de una guerra de 16 años, lográndose la fijación de fronteras, garantías de no-agresión y extradición de refugiados políticos.

Tuvo su origen en Francia, país de nuestra legislación en el 1790, época de la Revolución Francesa, como voluntario. Fue obligatorio para varias materias en las áreas de patrimonio y comunidad de bienes.

El arbitraje obligatorio en materia civil fue descartado al extremo de que no fue incluido en el Código de Procesamiento Civil, aunque si el voluntario, como ahora lo tenemos en los Artículos 1003-1028, de dicho Código.

En materia comercial, los franceses mantuvieron la cláusula compromisoria en materia de seguro marítimo y eliminaron el arbitraje obligatorio en caso de contestaciones entre accionistas de una empresa.

### **Legislación Dominicana**

En República Dominicana la legislación es el Código de Procesamiento Civil francés de 1807, que nos llegó por vía del Código Haitiano de 1826, y en 1845 al adoptarse los códigos franceses de la restauración. Se tradujeron. En el país hay arbitraje en materia

civil, laboral y comercial.

La primera ley de organización judicial del 4 de junio de 1845 consagró el arbitraje obligatorio en todas las materias en que las partes pudieran transigir y luego de una conciliación ante un alcalde, todo antes de llevar el caso a los tribunales. La conciliación era con el alcalde, dos hombres buenos elegidos uno por cada parte. Promovían el avenimiento. Si no se conciliaban, se tomaba una segunda medida: Juicio de Arbitros.

Cada parte seleccionaba su árbitro. Si no lo designaba, el alcalde lo hacía de oficio. Los árbitros emitían su Laudo, que precisaba de un exequátur del alcalde si el asunto era hasta 300 pesos. Si era de mayor cantidad, exequátur lo otorgaba el Tribunal de Justicia mayor. **(1ra. Inst.)**.

Estos Laudos se apelaban en Primera Instancia, conocían el fondo y fallaban conforme al derecho. En materia comercial la ley 845, del 15 de julio de 1978, introdujo la cláusula compromisoria al agregar al artículo 631 del Código de Procesamiento Civil (CPC) este párrafo: “Sin embargo, las partes podrán, en el momento en que ellas contratan, convenir en someter a árbitros las contestaciones arriba enumeradas, cuando estas se produzcan”.

En materia laboral, el artículo 419 del Código de Trabajo lo permite, siempre que no contradiga asuntos de orden público. En materia civil, se rige

por los Artículos 1003-1028 CPC. Antes o después del litigio. No hay límite de árbitros. Uno p/p.

No se permite el arbitraje en dones y legados de alimentos; separación de esposos; ni el estado personal; ni el público, ni el estado ni sus bienes; ni en los municipios; ni en los dones de los pobres, ni en tutelas, menores ni interdictos, ni sobre ausentes.

Tienen 3 meses para fallar. En el procesamiento se observan los plazos de los tribunales a menos de pacto en contrario. Pueden ordenar medidas de instrucción: testigos, descenso a lugares, comparecencia de partes y otras útiles al caso.

El laudo necesita exequátur del Presidente del Juzgado de 1ra. Instancia. Y no se oponen a terceros, y están sujetas a los recursos de apelación, revisión civil y oposición a la ordenanza (oposición al exequátur). No hay casación. Ni tercería.

### **Ley 50 del 4 de Junio de 1978 sobre Cámaras de Comercio y Producción.-**

Las Cámaras de Comercio pueden establecer un Consejo de Conciliación y Arbitraje (CCA), que actúa como amigable componedor o árbitro para conocer diferendos entre los miembros de la cámara o entre uno de la cámara y otro que no es miembro.

Santo Domingo, La vega, la Romana y Santiago tiene sus Consejos de Conciliación y Arbitraje. Entre los diferendos están aquellos que surjan entre uno o más miembros de la Cámara y el Estado (dependencias), sin importar la naturaleza del diferendo.

El laudo no compromete la responsabilidad civil de la Cámara, sus miembros frente a los litigantes. No precisa de exequátur.

### **Consejo de Conciliación y Arbitraje**

Al acogerse al arbitraje, se admite, según su reglamento, que se respeta la renuncia a cualesquiera vía de recurso que se pueda renunciar válidamente. El Laudo es ejecutorio de inmediato y es dictado en única y última instancia. (1.4). El arbitraje es confidencial y de carácter privado. (1.5).

Bufete Directivo: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 3 Vocales. Son nombrados por Junta Directiva de la Cámara.

Las notificaciones o comunicaciones escritas incluyen el correo electrónico, fax, telefax, cartas o cualquier medio documentable de forma fehaciente.

De todo escrito o notificación se deposita en el CCA la cantidad de ejemplares acorde con número de árbitros más una copia para el CCA. Todos los

plazos son francos.

### **Demanda de Arbitraje**

Existiendo el compromiso de arbitraje en un contrato, el demandante notifica a su contraparte con los documentos de apoyo, y a la Secretaría del CCA. La demanda contiene: la descripción o naturaleza del caso, el monto que reclama, la convención arbitral, la solicitud del número de árbitros y los nombres en el orden de su preferencia; el recibo de pago de anticipo de gastos administrativos y honorarios de árbitros.

Tiene 15 días para esto. Si no lo hace el caso se archiva. Si desea reactivarlo, debe hacer una nueva demanda. El demandado tiene 15 días para responder sobre las pretensiones del demandante; define quien es su árbitro y comentarios sobre los otros árbitros. Se permiten demandas reconventionales.

### **Alcance de Acuerdo de Arbitraje**

El CCA podrá no efectuar un arbitraje, si no existe la cláusula arbitral. Si existe la cláusula pero el demandado cuestiona su validez, el CCA podrá decidir el apoderamiento del tribunal arbitral para conocer sobre esto.

## **Rebeldía**

Si el demandado debidamente citado no responde dentro del plazo de 15 días su defensa, o se rehusa, el proceso continúa. Si se le concede plazo para efectuar alguna prueba y no lo hace, los árbitros fallan con lo existente. También se pueden excluir piezas depositadas fuera de plazo.

El Tribunal Arbitral decide sobre su propia competencia. La excepción de incompetencia debe promoverse al inicio del proceso a pena de inadmisibilidad. Los árbitros pueden ser recusados antes del inicio del proceso. Se notifica al CCA y a la contraparte, indicando las razones. El CCA decide. Luego de iniciado el proceso se puede recusar si surgen motivos los medios arguidos, sino la intención de que el proceso sea armoniosos entre las partes. Las partes eligen las normas procesales son las que el Tribunal de Arbitraje juzgue aplicable. Podrá decidir como amigable componedor, con equidad de común acuerdo con las partes, haciéndolo constar previamente en el Acta de Misión.

El Tribunal se rige por el contrato entre las partes y supletoriamente por los usos del comercio que sean aplicables.

### **Acta de Misión.-**

Los árbitros apoderados del caso tienen 30 días para emitir un acta de misión contentiva de las generales de las partes; elección de domicilio; exposición sumaria de las partes; determinación del asunto litigioso a resolver, la sede; reglas de procedimiento; regla de derecho a ser aplicada; si son o no amigables compondores. Si una parte se niega a firmar el Acta, se le otorga un plazo; si no cumple, el proceso sigue.

Las nulidades de procedimiento son cubiertas si no han sido objetadas en su momento. El Tribunal las puede rechazar.

Se puede utilizar peritos que informen al Tribunal de los hechos de la causa o aspectos específicos de interés. Las audiencias son a puerta cerrada, son grabadas para siempre comprobar la transcripción de las mismas. Los testigos prestan juramento y su testimonio puede ser escrito bajo acto auténtico.

### **Medidas conservatorias.**

Todas las que sean necesarias: conservación de bienes; depósito en manos de terceros; designación de guardián; venta de bienes perecederos; embargos; para realizar estas medidas el Tribunal puede ordenar el depósito de una fianza.



Cuando el Tribunal está edificado cierra los debates y tiene un mes para emitir el Laudo.

### **Las deliberaciones son secretas.**

Por mayoría de votos, el presidente decide. El Laudo es firmado por todos los árbitros. Si en un arbitraje de tres árbitros, uno no quiere firmar o esta imposibilitado, la firma de dos basta. Si antes del Laudo las partes se ponen de acuerdo y transan el caso, los árbitros levantan un Laudo de Consenso.

### **Rectificación Material.-**

Las partes una vez reciben el laudo tiene 15 días para solicitar de manera motivada, una rectificación material del Laudo si existiera la causa.

### **Costos del Arbitraje.-**

Se pagan antes de la firma del Acta de Misión.

### **Ventajas de Arbitraje**

- Mayor garantía en la decisión.
- Mayor especialidad.
- Mayor celeridad.
- Mayor discreción.
- Selección propia de su Arbitro.

- Secreto, sin publicidad.

**Modelo de Cláusula de Arbitraje para Utilización en todos los Contratos, Estatutos y Documentación contentivos de Obligaciones**

**Artículo XX.- Arbitraje**

Es entendido entre las partes que todo litigio, controversia o reclamación resultante de estos de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su reclamación, su resolución o nulidad, será sometido en única y última instancia al Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., creado por la Ley 50-87 del 04 de julio del 1987.

Estos conflictos serán resueltos de conformidad con las disposiciones del Reglamento de dicho Consejo, vigente a la fecha en que surjan.

El Laudo Arbitral será definitivo y ejecutorio entre las partes, no sujeto a ningún recurso ordinario o extraordinario.